



CHIHUAHUA, CHIH, 29 DE MARZO DE 2022

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA JURISDICCIONAL, DEL AÑO 2022, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EFECTUADA DE MANERA VIRTUAL.

Magistrada Presidenta

Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que siendo las trece horas con treinta y seis minutos del martes veintinueve de marzo de dos mil veintidós declaro formalmente abierta la presente sesión.

Eh, previo al inicio de la misma, se manifiesta que se retira el expediente 236/2020-3 para ser visto en una posterior sesión.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al Secretario General del Tribunal, se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

Como lo indica su Presidencia, se procede al pase de lista correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Gracias.

Informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno, por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Con la modificación anunciada se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación al orden del día que fue previamente circulado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo tengo una pregunta Magistrada, ¿quedó en el 236/2020-3, de la Ponencia Tres?

Magistrada Presidenta

Si, ese es el que se retiró.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias.

Magistrada Presidenta

Por su excusa.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias, Ah...

Magistrada Presidenta

Al no existir observaciones al orden del día, solicito al Secretario someta a consideración del Pleno el orden del día propuesto.

Secretario General

De conformidad a la instrucción se somete a su consideración el orden del día con el retiro del expediente referido.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo a la Presidenta que el orden del día para la presente sesión fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.



Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito a la Primera Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas y al Segundo Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz, dar cuenta de los asuntos que la Ponencia Uno pone a consideración de este Pleno, adelante gracias.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 145/2021-1, en el cual el acto impugnado consiste en la resolución contenida en el oficio de fecha de diecisiete de diciembre del dos mil veinte, emitida por el Tesorero Municipal de Ciudad Juárez, a través del cual resuelve el recurso de inconformidad interpuesto en contra del crédito fiscal determinado por impuesto predial.

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio que nos ocupa no se actualizó ninguna causal de improcedencia se procedió al estudio del único concepto de impugnación señalado en el escrito inicial de demanda.

En donde esencialmente el promovente señala que la resolución que en esta vía se combate resulta carente de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad pretendió fundamentar su acto en el artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua en armonía con el artículo 126 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, y pretende establecer como parte de su motivación el hecho de que la misma realizó dos gestiones de cobro, las cuales manifiesta desconocía y que supuestamente fueron realizadas en fechas ocho de noviembre del dos mil trece y once de diciembre de dos mil diecinueve, argumentado que con dichas gestiones se suspendía el término de la prescripción.

Que las supuestas notificaciones en las que sustenta la autoridad demandada la resolución que en esta vía se combate no satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 133 del Código Fiscal del Estado.

El proyecto propuesto a consideración del Pleno es que se considere como fundado el presente concepto de impugnación.

Lo anterior, ya que es fundado lo argumentado por la parte actora en virtud a que las diligencias de notificación y actos de cobro, mismos que fueron exhibidos por la autoridad demandada al realizar su contestación de demanda no cumplen con los requisitos antes citados.

Toda vez que del análisis realizado a las resoluciones determinantes así como a la fecha en que tuvo la parte actora conocimiento de la mismas, esto es, fecha en que la parte actora señaló que tuvo conocimiento, se advierte, se adquiere convicción en el sentido de que, a la fecha en que la autoridad fiscal llevó a cabo sus facultades de determinación, ya había transcurrido en exceso el término de cinco años legalmente previsto en el artículo 56, fracción II, en relación con el numeral 45, ambos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua aplicable a la fecha en que debieron determinarse los periodos bimestrales de dos mil cinco a dos mil quince por la falta de pago de impuesto predial, impuesto universitario, derecho de alumbrado público, contribuciones extraordinarias y demás accesorios a cargo de la demandante.

En atención a lo anterior, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la misma por los periodos anteriormente señalados.

Es la cuenta.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 292/2021-1 de la demanda promovida por la Universidad Autónoma De Ciudad Juárez, quién compareció a demandar la resolución emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, mediante la cual resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la validez de resoluciones determinantes de los créditos fiscales ahí controvertidas por concepto de impuesto sobre nómina.

Al concluir que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, se procede al estudio de la demanda, donde sostiene la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, en síntesis, con base en lo siguiente:

En el primer concepto de impugnación, que las órdenes de visitas domiciliarias señalan genéricamente como destinatario al representante legal de la universidad actora y no a éstos, que pueden ser fiscalizados como responsables solidarios.

En el segundo motivo de disenso, esboza violación a la garantía de autonomía universitaria por alegar estar exenta del impuesto.

En el tercer motivo de impugnación, se duele de que le aplicaba un estímulo fiscal que la libera de pago de impuestos. Y que la demandada mejoró las resoluciones impugnadas al resolver el recurso de revocación ya que solicitó un informe para acreditar que no le aplicaba ese estímulo al haber recibido recursos federales para el pago de nómina.

En el cuarto concepto de impugnación, asevera que los visitantes dentro del acta final valoraron y/o emitieron juicios de opinión de hechos y pruebas ofrecidas por la actora, y determinaron la base gravable del impuesto.

En el quinto motivo de reproche, sostiene que se utilizó un procedimiento de base cierta del impuesto, cuando estaba obligada la fiscalizadora a determinarlo de manera estimativa.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se propone considerar infundados los argumentos esgrimidos por la parte actora, y reconocer la validez tanto de la resolución impugnada como de las originalmente recurridas.

Respecto al primer concepto de impugnación se propone infundado puesto que las visitas domiciliarias se deben dirigir a la persona auditada, sin necesidad de citar nombre y apellidos de sus representantes legales, y esta auditoría se dirigió a la universidad como persona moral y en carácter de sujeto directo.

Respecto al segundo motivo de disenso, se considera infundado ya que la ley o regla especial tributaria prevista en el artículo 70 del Código Fiscal del Estado

de Chihuahua derogada, tiene prelación y deroga, en su caso a la Ley General del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Además, la autonomía es para ejercer las funciones de enseñanza, aprendizaje, investigación científica, difusión de la cultura y la extensión de los servicios, como resolvió también la Primera Sala en la jurisprudencia 18/2010, no ampliándose esa autonomía para autodeterminarse como sujeto pasivo de las obligaciones tributarias.

Lo infundado del tercer motivo de impugnación, al no aplicarle a la demandante el estímulo fiscal previsto por las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua, en virtud de que las mismas preceptúan que el estímulo no será aplicable tratándose de organismos descentralizados que reciban de manera parcial o total, recursos federales para el pago de su nómina, y la Universidad los recibió para ese fin.

Además, la demandada no mejoró la fundamentación y motivación de la resolución al resolver el recurso, pues los créditos fiscales y la resolución al citado recurso se sustentaron en los mismos fundamentos jurídicos que de fondo prevén la obligación de pago del impuesto, sin variar la fundamentación y motivación utilizada, donde incluso al resolver el recurso de revocación confirmó la validez de las liquidaciones. Y el informe que pidió la Secretaría de Hacienda obedeció al argumento novedoso introducido por la propia actora en sede administrativa.

Por otro lado, las autoridades no tenían la obligación de demostrar que la universidad utilizó los recursos federales para pagar sueldos, sino que correspondía destruir esa afirmación a la demandante de conformidad con el principio de presunción de validez de los actos administrativos en la especie controvertidos.

Es infundado por su parte el cuarto concepto de impugnación, cuenta habida que los visitadores no valoraron pruebas ni determinaron base fiscal alguna. Sólo plasmaron, señalaron e hicieron constar la información que la propia institución universitaria proporcionó en la visita y había plasmado, clasificado e identificado previamente en su información contable y bancaria, lo mismo que la información que en vía de informe proporcionó diversa autoridad hacendaria federal en uno de los ejercicios.

Por último, es infundado el quinto motivo de reproche, puesto que la autoridad hacendaria no estaba obligada y era innecesario determinar de manera estimativa las bases fiscales, ya que conocía con certeza el monto de las erogaciones para determinar el impuesto, por lo que aplicó el procedimiento conocido como de base cierta, con sustento en la información que le fue proporcionada durante la visita.

Aunado a que los artículos 78 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, y 154, fracción I, segundo párrafo, y fracción IV, del Código Fiscal del Estado prevén determinaciones estimativas atentos a la palabra "podrá", que implica optatividad.

Es la cuenta respecto a este proyecto.

Con el permiso del Pleno se da cuenta también del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 220/2021-1 de la demanda promovida por la moral Obras y Construcciones Globales del Norte, quién compareció a demandar la negativa ficta recaída al escrito presentado en dos mil veinte ante el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua, a través del cual requirió el pago de la cantidad de un millón cuarenta mil treinta y tres punto cuarenta y siete pesos en cumplimiento a un contrato de obra pública.

Al concluir que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada, se procede al estudio de los conceptos de impugnación donde la parte actora esencialmente:

Solicita genéricamente en el apartado denominado "cuestión previa", que se dicte sentencia considerando el principio pro homine, y realizando el control de convencionalidad ex officio.

En el único concepto de impugnación sostiene además que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de reconocerle el derecho subjetivo consistente en el pago a su favor recién precisado.

Y, asimismo, con motivo de lo anterior solicita el pago de los gastos financieros.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estima considerar por un lado parcialmente fundados los conceptos de impugnación, e inoperantes

por otro, respecto a lo alegado en la demanda, y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de reconocer el derecho subjetivo de la parte actora y la relativa condena a la autoridad de pagarle al actor la cantidad petitionada, así como los intereses en los términos que se indicarán más adelante:

Lo infundado e inoperante del motivo de disenso donde solicita genéricamente que se aplique el principio pro homine, y realizando el control de convencionalidad ex officio, al no precisar cuáles son las razones por las que resulta aplicable dicho principio en el presente asunto, y al no existir varias opciones o interpretaciones para alcanzar ese objetivo de las que deba escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Lo fundado del único concepto de impugnación de la demanda donde reclama el pago, obedece a que obra acreditada la realización y entrega de la obra con base en los medios convictivos ofrecidos por la actora, además de no haberlo desvirtuado la autoridad demandada, y toda vez que esta sustenta su defensa únicamente con la omisión de incluir las retenciones en la factura respectiva.

Por último, es parcialmente fundado lo concerniente al pago de los gastos financieros, los cual serán determinados a partir de que quede firme esta sentencia, al establecer el artículo 76 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Chihuahua, que dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar, el cual se determina en la sentencia que dicte este Pleno, devengándose por ende a partir del momento precitado y sin defecto de que la autoridad esté en aptitud de aplicar las retenciones acordadas en la cláusula décimo séptima del contrato al momento de realizar el pago.

Es la cuenta.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Con el permiso del Pleno se le da cuenta conjunta de los proyectos del expediente 019/2019, 025/2019, 31/2019, 43/2019, 01/2020, 136/2020, 139/2020,



253/2020 y 256/2020 todos de la Ponencia Uno, relativo a las resoluciones interlocutorias del incidente de nulidad de notificaciones promovidos por la autoridad demandada en contra de los autos dictados en los citados expedientes a través de los cuales se declaró la firmeza de dichos asuntos.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se propone calificar como infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, toda vez que el acuerdo donde se señala la firmeza de la sentencia no es una de las que amerite hacerse a las autoridades por oficio, más aún porque no es un proveído que, en el caso que nos ocupa, este Tribunal tenga la obligación de realizar, pues la firmeza de sentencia definitiva se actualiza cuando se dan las hipótesis previstas por el numeral 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

En atención a lo anterior, se propone confirmar la validez de las notificaciones recurridas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Si es que no se quería quitar el micrófono, una disculpa.

Muchas gracias Secretaria, Secretario, se pone a consideración del Pleno los proyectos que presenta la Ponencia a mi cargo.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso, adelantaré mi voto a favor de todos los proyectos y solicitaría se tomarán en cuenta algunas cuestiones de engrose en el expediente 220/2021-1, respecto de las consideraciones para la condena, reconocimiento del derecho subjetivo del pago de los gastos financieros, toda vez que considero que si existe una negativa lisa y llana de la negativa ficta que se configuró, habría que hacer unas precisiones en la página nueve en el cómputo del plazo únicamente y el tema de que se establecieran los resolutivos, la

cuestión relativa a las retenciones que debió de haber realizado en la factura la hoy demandante, sería cuanto Magistrada.

Magistrada Presidenta

Si Magistrado se aceptan sus consideraciones, si venían en el cuerpo de la demanda, pero se acepta que se impacte también en los resolutivos, gracias.

Adelante Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada, yo por mi parte, yo me apartaría de una parte de consideraciones de ese mismo asunto el 220/2021-1, me apartaría de algunas consideraciones y del resolutivo relativo a la condena de pago de costos financieros, me apartaría de ese, en lo general de los otros asuntos este, la acompaño Magistrada, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir más observaciones, por favor Secretario General sírvase tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se somete a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos, por lo que pregunto el sentido de su voto.

En el expediente 145/2021 respecto a una sentencia en el expediente las partes: José Remedios García Pinto, Claudia Mayela López Arriaga de García en contra de la Tesorería Municipal de Ciudad Juárez, solicito el sentido del mismo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que este proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Respecto al expediente 292/2021-1, sentencia definitiva, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Es proyecto de la Ponencia.

Secretario General

Gracias, proyecto que ha sido aprobado por unanimidad.

En el expediente 220/2021-1 también sentencia definitiva, pregunto el sentido de su voto, con las precisiones que han manifestado ya en su momento los Magistrados.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo con el proyecto, de acuerdo a las manifestaciones que vertí, apartándome de algunas consideraciones y el resolutivo relativo, es cuánto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo a la Presidencia que ha sido aprobado por unanimidad, con la aclaración de que se ha apartado el Magistrado titular de la Ponencia Dos, respecto a uno de los resolutivos y algunas de las consideraciones y con las manifestaciones realizadas por el Magistrado Alejandro Tavares Calderón que serán tomadas en el engrose.

Respecto a los siguientes expedientes en los que se dio de manera conjunta la cuenta solicitaría el sentido de su voto en el mismo camino.

Respecto al expediente 019/19-1, expediente 025/19-1, expediente 031/19-1, expediente 043/19-1, expediente 001/2020-1, expediente 136/2020-1, expediente 139/2020-1, expediente 253/2020-1 y expediente 256/2020-1, incidente de nulidad de notificaciones solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con los proyectos.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con los proyectos.

Secretario General

Gracias Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados en los términos precisados.



Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En consecuencia, en el expediente 145/2021-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada en los términos del presente fallo.

Notifíquese.

En el expediente 292/2021-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. No se advirtió se actualicen causales de improcedencia y sobreseimiento.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora **no probó** su acción; y, en consecuencia, se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, así como de las recurridas, las cuales quedaron identificadas en el Resultando Primero de este fallo.

CUARTO. Notifíquese.

En el expediente 220 se leen los resolutiveos, sin embargo, se va a agregar uno más, la propuesta del Magistrado Tavares y las consideraciones del Magistrado Morales, sin embargo, leo los resolutiveos como estaban a merced del engrose.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y

sobreseimiento planteadas por la autoridad.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia; se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo, **para los efectos** precisados en el último Considerando de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese.

En los expedientes identificados como 019/19-1, 025 del 2019-1, 031 del 2019-1, 043/2019-1, 001/2020-1, 136/2020-1, 139/2020-1, 253/2020-1 y 256/2020-1, se resuelve para quedar de la siguiente manera:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son procedentes los incidentes de nulidad de notificaciones interpuestos, pero **infundado** el agravio hecho valer en cada uno de ellos, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la notificación recurrida, por los motivos precisados en los últimos considerandos de cada resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito por favor al Magistrado Alejandro Tavares Calderón, dar cuenta de los asuntos que pone su Ponencia a consideración del Pleno.

Adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A usted, gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, solicito se sirvan dar cuenta en el orden de las mesas al personal con el que colabora en mi Ponencia, por favor licenciada Paulina Ramírez inicie.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Hola buenas tardes, en acato a la instrucción, procedo a dar cuenta en el proyecto de sentencia definitiva relativo al expediente 051/2021-3, perdón no se si me escuchan.

Secretario General

Si licenciada.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Si.

Secretario General

Si licenciada, se escucha bien.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Muy bien gracias, en donde la parte actora es la indicada en el proyecto y en la cuenta, la autoridad demandada es la Tesorería Municipal de Juárez Chihuahua, el acto impugnado es la liquidación de crédito 2021/5034 de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por concepto de impuesto predial, impuesto universitario, derecho de alumbrado público, contribución extraordinaria y recargos respecto de la clave catastral indicada en el proyecto y en la cuenta por los periodos de enero a febrero, noviembre a diciembre todos de dos mil veinte.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Se declaren infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, se declare fundado y suficiente el concepto de impugnación planteado por la parte actora para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en razón a que el inmueble propiedad de la parte actora respecto del cual se emitió la liquidación del crédito impugnado, se encuentra afecto al dominio público en términos de la Ley de Bienes.

A continuación, procedo a dar cuenta en materia de jurisdicción especializada, relativa al expediente 005/2021-3 JRA, del índice de esta Ponencia, en el cual se propone al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Las personas presuntamente responsables son las de iniciales que se indican tanto en la cuenta del proyecto como en el mismo, la autoridad

substanciadora, investigadora y la parte tercero denunciante, se encuentran adscritas todas al ente superior de Fiscalización Estatal.

La falta grave imputada en este asunto al servidor público presunto responsable, consiste en abuso de funciones tipificada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades.

La determinación que se propone al Pleno es que no se configura.

Se propone al Pleno que el acervo probatorio que obra en autos de procedimiento disciplinario no resulte apto ni suficiente para acreditar la falta grave atribuida a las personas imputadas, en consecuencia, se estime que no se encuentran reunidos todos los elementos de tipo administrativo en análisis.

Respecto de las personas servidoras públicas presuntamente responsables de iniciales A.H.A y J.E.R.B., se considera que no se actualiza el supuesto fáctico y el tipo legal en cita, toda vez que, si bien respecto de los presuntos responsables indicados fue acreditado su carácter de personas servidoras públicas, también lo es que no se demostró que durante su desempeño ejercieran actos u omisiones arbitrarios que constituían la falta grave imputada, esto es porque no se probó que se hubiesen establecido parámetros para considerar dilación en la entrega de tarjetas de apoyo a los beneficiarios.

Y por último se consideró que no se actualizó el supuesto fáctico ilegal en cita, toda vez que, al no existir omisión arbitraria reprochada a los presuntos responsables en cita, tampoco se demuestra porque se considera que tuvieron la intencionalidad o la voluntad de causar perjuicio a alguna otra persona o al servicio público.

Respecto de la persona presuntamente responsable de iniciales R.G.H., se considera que no se actualiza el supuesto fáctico ilegal en cita, virtud a que no se encuentra acreditado en autos su carácter de persona servidora pública, al no existir el nombramiento del cargo en el expediente disciplinario de mérito en la fecha que se refiere por investigadora aconteció la conducta reprochada a esta persona, a quién se señala como responsable de la entrega de tarjetas de apoyo relativas a un programa social, tampoco se acreditó que el imputado en cita ejerciera la omisión arbitraria atribuida.

Lo anterior porque no se demostró tampoco que se hubieren establecido los parámetros como en el caso de las dos personas anteriores para considerar dilación de la entrega de tarjetas de apoyo a los beneficiarios y tampoco se acreditó el elemento volitivo para acreditar, perdón para demostrar una afectación a alguna persona o al servicio público.

Se propone se reconozca la inexistencia de responsabilidad de las personas imputadas por la falta administrativa grave en mención.

A continuación, y finalmente procedo a dar cuenta del proyecto de interlocutoria de reclamación también en materia de jurisdicción especializada en el expediente 008/2022-3 JRA, donde la recurrente es la persona ex servidora pública presuntamente responsable de las iniciales indicadas en el proyecto y en la cuenta, la autoridad substanciadora, la investigadora y la tercero denunciante se encuentran adscritas a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

El auto recurrido es el contenido en el segundo párrafo del punto primero del apartado respectivo del acta de audiencia inicial de diecisiete de enero del actual, relativa al expediente disciplinario ASE-CORS/038/2021, a través del cual la substanciadora tuvo por no ofrecido un medio de prueba identificado en el punto seis del escrito presentado en la fecha de la audiencia por la parte imputada al considerar que fue ofrecido como documental, virtud a que no presentó el acuse de recibo correspondiente con el que constara que la misma fue previamente solicitada y estimó que no se cumplió con lo previsto en el artículo 208 fracción V de la Ley General.

Se propone a ese Pleno calificar de fundados los agravios de la recurrente imputada y se revoque el auto recurrido, lo anterior, ya que fue hasta el momento de la audiencia inicial en el que se ofreció el informe de autoridad por parte del abogado defensor de oficio de la presunta responsable, lo cual deberá constar en una documental y deberá rendirse por escrito en su momento, por ende se estima que debió tenerse por ofrecido el medio de convicción ofertado en el punto seis del escrito ofertado en la denuncia, de lo contrario se generaría afectación en las defensas de la presunta responsable al no permitirle un adecuado acceso a una

justicia completa y al tratarse de un procedimiento disciplinario relativo a falta graves.

Además, es pertinente destacar que, al tratarse de un procedimiento administrativo relativo a una falta grave, es facultad de la resolutora admitir los medios de prueba y proveer respecto de su preparación y desahogo.

La decisión que se propone al Pleno, es que se declare procedente y fundado el recurso de reclamación, se revoque el auto recurrido, se tenga por ofrecido el informe identificado en el punto seis del escrito presentado por la recurrente en la audiencia inicial y se ordene finalmente girar oficio a la autoridad municipal correspondiente a efecto de que, rinda en su momento el informe solicitado vía oficio bajo apercibimiento de Ley.

Muchas gracias Magistrada, Magistrados, es la cuenta por parte de los proyectos de mesa uno, gracias.

Licenciado Saúl Eduardo Rodríguez Camacho Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Tres

Muy buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, a continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia definitiva relativo al expediente 261/2021-3 es un juicio contencioso administrativo, cuyas partes son por la parte actora Rocío Rosalía Beltrán del Río Torres y la autoridad demandada es la División de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, donde el acto impugnado lo constituye la notificación de infracción de la Ley de Vialidad de Tránsito para el Estado de Chihuahua y su Reglamento que se encuentra en la boleta de folio 2824387 del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en la que se impuso una sanción consistente en multa.

Se hace valer por parte de la autoridad demandada la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 9, fracción VI de la ley, relativa a que la parte actora fue omisa en interponer el medio de defensa a que se refiere la Ley de Vialidad.

Se propone al respecto declarar que la causal resulta infundada en virtud de que la interposición de medios de defensa en sede administrativa tiene el carácter de optativa, es decir, el ciudadano o la ciudadana puede optar por esa

vía o por la jurisdiccional y en su caso promover el juicio contencioso administrativo contra las determinaciones de las autoridades administrativas como sucedió en la especie.

En cuanto al fondo, la parte actora refiere en sus conceptos de impugnación identificados con los números uno y dos que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado respecto a la competencia territorial y material de la autoridad demandada en el acto impugnado.

Se propone al respecto a este Pleno declarar que los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, para ello en el proyecto se señala que en el artículo 16 de la Constitución General, se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Igualmente, el artículo 1634, fracción V del Código Administrativo, señala como elemento de validez del acto administrativo estar fundamentado y motivado, ello pues constituye una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano y una obligación para la autoridad de salvaguardar el principio de legalidad al ejercer su competencia y emitir un acto administrativo.

Con relación al caso en concreto, del acto impugnado se advierte que no obstante que en la carátula de la boleta de infracción se observa el nombre y número del supuesto servidor público, este fue omiso en asentar el medio utilizado para identificarse con la parte actora, pues no se especificó los datos de su credencial institucional, su vigencia y la autoridad que la expidió para acreditarlo como funcionario facultado para sancionar, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, lo cual es la obligación de la autoridad a fin de justificar la competencia para la emisión del acto.

Ello como se obtiene de la tesis aislada con registro digital 2022726, cuyo rubro es el siguiente "multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad del Estado de Zacatecas" es necesario que la gente que la impone precise en la

boletera correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica atento al derecho humano de la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, se concluye en el proyecto que la autoridad demandada no se identificó ante la parte actora al momento de emitir el acto impugnado y en consecuencia se estima que no se encontraba debidamente fundado y motivado, esto en cuanto a la competencia del oficial de vialidad y tránsito para multar o sancionar a los conductores por infracciones a la Ley de Vialidad.

Es la cuenta, muy buena tarde.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Muy buenas tardes, como se instruyó y con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 195/2021-3, en el cual el acto impugnado es una boleta por infracción a la normatividad estatal en materia de transportes emitida el ocho de junio de dos mil veintiuno.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada fueron aquellas previstas en las fracciones I, IV y VI del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa las cuales en su totalidad se plantea calificarlas de infundadas.

En el presente asunto se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y reconocer el derecho subjetivo de la parte actora a que se le devuelva el pago de lo indebido ya que del estudio realizado a la competencia de la autoridad emisora, se colige que los dispositivos normativos citados en el acto impugnado como fundamento de su actuar, no se encontraban en vigor al momento de la emisión del mismo, sino que la legislación vigente es la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cuya eficacia inició el veintidós de marzo de dos mil veinte y no la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, en consecuencia se plantea tener por acreditada la falta de competencia al servidor público adscrito a la Dirección de Transporte para emitir la boleta de infracción combatida.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 204/2021-3, en el cual el acto impugnado es la negativa a la solicitud de renovación o expedición de la licencia municipal de funcionamiento con base al uso de suelo para operar una funeraria y crematorio dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ciudad Juárez Chihuahua.

Se propone al Pleno declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que la resolución controvertida carece de fundamentación y adolece de una indebida motivación, lo cual contraviene el artículo 16 Constitucional.

Lo anterior a efecto de que se emita uno nuevo en el que se conteste la solicitud de renovación o expedición de licencia de funcionamiento con base al uso de suelo para operar una funeraria y crematorio, ello mediante a la observancia de ciertos lineamientos, los cuales se precisan en el proyecto circulado.

Sería la cuenta, muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretarías, Secretario, se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia del Magistrado Tavares.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se somete a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Haré la petición del voto conforme al orden del día que se les remitió en su momento, para traer un orden en cuanto al control de los mismos.

Respecto al expediente 051/2021-3, las partes Consejo de la Judicatura Federal en contra de la Tesorería Municipal de Ciudad Juárez, solicito el sentido del mismo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Proyecto que ha sido aprobado por unanimidad.

Respecto al expediente 195/2021-3, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A Favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Respecto al expediente 204/2021-3, solicito el sentido de su votación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón



Es proyecto de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Informo a Presidencia que ha sido aprobado por unanimidad la sentencia definitiva.

En el expediente 261/2021-3, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Ha sido aprobado por unanimidad.

Respecto al expediente 008/2022-3, juicio de responsabilidad administrativa, pregunto el sentido del mismo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con el proyecto.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Informo a Presidencia que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

En el expediente 005/2021-3 juicio de responsabilidad administrativa, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Proyecto que ha sido aprobado por unanimidad.

Comunico el resultado de los mismos Magistrada.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En consecuencia, en el expediente 051/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron **infundadas** las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de este fallo, en consecuencia, **resultó improcedente el sobreseimiento y se procedió al estudio del fondo del presente asunto.**

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia.

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los **Actos impugnados**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

Notifíquese.

En el expediente 195/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada.**

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3** de la presente resolución.

CUARTO. **Se reconoce la existencia del derecho subjetivo** a la devolución del pago indebido por el importe de la multa contenida en el **Acto impugnado**, que por aquella hizo la **Parte actora.**

Notifíquese.

En el expediente 204/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de planteadas por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee el presente juicio.**

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado para los efectos de que emita una nueva en la cual atienda los lineamientos** expuestos en el apartado **6.3** de la presente resolución.

QUINTO. Se condena a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia **a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

Notifíquese.

En el expediente 261/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora** acreditó su pretensión.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado 3.2 de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce el derecho subjetivo de la **Parte actora** para que le sea restituido el pago de lo indebido en términos del penúltimo párrafo de esta resolución.



Notifíquese.

En el expediente 08/2022-3 JRA, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente**.

SEGUNDO. En la materia de la reclamación competencia del **Pleno** del **Tribunal**, se **revoca** el **Acuerdo recurrido**, en consecuencia:

TERCERO. Se **deja insubsistente la determinación contenida en el segundo párrafo del punto primero de acuerdo contenido en el acta relativa a la audiencia inicial de diecisiete de enero del actual**, diligenciada en el expediente disciplinario **ASE-CORS/038/2021**, a través del cual, la **Autoridad substanciadora** tuvo por **no ofrecido el medio de prueba** identificado en el **punto 6** del escrito presentado por la imputada en la fecha de la audiencia.

CUARTO.- Se **tiene por ofrecido** el medio de prueba identificado en el numeral **6 del escrito presentado por la presunta responsable en la audiencia inicial** y, **en preparación de su desahogo mediante atento oficio que se gire**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracciones VII y XII en relación con el numeral 129 del **Código adjetivo civil**, **requiérase al presidente municipal de Ascensión, Chihuahua**, a efecto de que en auxilio de las labores de este **Tribunal**, **en el plazo legal de tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del oficio en cita, informe vía oficio, lo siguiente:** "...informe si dentro del presupuesto que se asigna a la Cabecera Municipal de Ascensión existen recursos asignados en apoyo o Subsidio a otras colonias que forman parte del municipio de Ascensión y que especifique en concreto si a la Presidencia Seccional Puerto Palomas.", **bajo apercibimiento** al funcionario en cita, **que de no**

cumplir (audio inaudible) en términos de los artículos 53, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua**.

Notifíquese.

En el expediente 05/2021 JRA, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves, por las razones y fundamentos invocados en el apartado II de esta resolución.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **inexistencia de responsabilidad por falta administrativa grave**.

Notifíquese.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración de este Pleno, adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero, solicito al personal de mi Ponencia, la Secretaria Sofía Adriana Hernández y al licenciado Jorge Chávez, dar cuenta de los proyectos que sometemos a consideración de este Pleno, adelante por favor.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Gracias.

Con el permiso del Pleno, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva que se dictará en el expediente 071/2021-2, en el que las resoluciones impugnadas son las resoluciones de nueve de febrero y dos de marzo de dos mil veintiuno a

través de los cuales el recaudador de rentas, en el Municipio de Ascensión Chihuahua, determinó a la parte actora dos créditos fiscales por concepto de impuestos sobre nómina omitido durante los meses de diciembre de dos mil veinte y enero dos mil veintiuno que ascienden a la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos, cada uno, y le impuso dos multas equivalentes a cien unidades de medida y actualización, más honorarios de notificación.

Se propone en términos del artículo 60, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, por que en primer lugar se analizaron los conceptos de impugnación segundo y cuarto por referirse a la forma de la cual se apreciaron los hechos por la autoridad en cuanto al fondo del asunto, en específico en cuanto a la aplicación del artículo 97 del Código Fiscal el cual se tilda por el impetrante como violatorio de su derecho a la seguridad jurídica, al principio de proporcionalidad tributaria y a la garantía de audiencia.

De dicho numeral se desprende que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y otros documentos no lo hagan dentro los plazos en las disposiciones fiscales aplicables fijan, surge en favor de la autoridad la potestad de por un lado imponerles multas y requerirles el cumplimiento de sus obligaciones y por otro determinar presuntivamente el monto de la o las contribuciones cuya declaración se hubiera omitido, para lo cual se establecen parámetros a los cuales habrá de acudir la autoridad, dependiendo de si se conoce fehacientemente la base gravable a la cual debe aplicarse la tasa o no.

Luego tenemos que la parte actora se encontraba en el supuesto que le causa la obligación mensual de realizar el pago correspondiente al impuesto sobre nómina, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel en el que se hubiere efectuado las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal y debía presentar la declaración correspondiente.

Consecuentemente se estima que el parámetro adoptado por el Congreso del Estado, al no establecer una presunción arbitraria, responde a criterios de razonabilidad, pues su decisión de establecer como cantidad a pagar la mayor

de las seis últimas declaraciones de la contribución omitida, tuvo como fin legítimo el repartir de manera justa las cargas públicas, desmotivando el incumplimiento del contribuyente y obligándolo a tributar a través de una determinación presuntiva, sin la cual no aportaría contribución alguna por este concepto.

En cuando al alegato relativo a que el numeral en estudio viola el principio de seguridad jurídica, el método utilizado por dicho artículo se considera una medida confiable para revelar la capacidad contributiva del contribuyente omiso, pues las seis declaraciones previas se convierten en datos objetivos que permiten a las autoridades fiscales determinar el monto de la contribución correspondiente al periodo omitido, los cuales no son ajenos a los contribuyentes, sino proporcionados por ellos mismos en el ejercicio de la autodeterminación.

En relación con la garantía de audiencia, el Código Fiscal prevé la posibilidad de impugnar la determinación presuntiva al mismo tiempo que se controvierta el procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación, o en su defecto, atendiendo al contenido de la fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica, puede acudir al juicio contencioso administrativo a combatir su legalidad.

En las relatadas circunstancias, no puede estimarse violada la garantía de audiencia al contribuyente, pues se encuentra a su alcance medios de defensa suficientes para controvertir las determinaciones presuntivas que en su contra realicen las autoridades fiscales.

No es óbice a lo anterior lo argumentado por la accionante en el sentido que, durante los meses de diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, ya no contaban con trabajadores, pues por un lado, los documentales que adjunta de rubro: constancia de representación de movimientos afiliatorios, visibles a fojas 64 a 71 de autos, no resultan medios de prueba idóneos y suficientes para tener por cierto su dicho, pues lo único que demuestran es que noviembre de dos mil veinte dio de baja a sus empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, que tuviera o no empleados, estos no se encontraban afiliados al régimen de seguridad social ofrecido por dicha institución y por otro lado, no era imputable a la autoridad conocer y atender a esa situación, pues conforme a lo dispuesto en el párrafo

tercero del artículo 59 del Código Fiscal, los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas conforme a las leyes fiscales continuarán haciéndolo hasta en tanto no presenten avisos de suspensión, disminución o cancelación ante el registro estatal de contribuyentes según corresponda y tratándose de declaraciones de pago como en el caso del impuesto sobre nómina, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones aún cuando no exista cantidad a pagar.

En segundo lugar, se estudiaron en conjunto los conceptos de impugnación primero y cuarto en los cuales se controvierte la legalidad de las multas impuestas a la accionante a través de las resoluciones impugnadas, la impetrante adujo una violación a su seguridad jurídica, pues a su decir, la autoridad emisora no fundó ni motivó adecuadamente la imposición de las multas contenidas en las resoluciones impugnadas.

Se considera que no puede tenerse como indebidamente fundada y motivada su imposición, pues aunado que la fundamentación se encuentra completa en cuanto a los dispositivos que facultan a la autoridad para imponer multas, cuando las autoridades imponen multas, las multas mínimas no se encuentran obligadas a motivar su imposición, basta con que establezcan pormenorizadamente en las razones que la llevaron a concluir que el contribuyente incurrió en una infracción, cuestión que se realizó en la parte considerativa de las resoluciones impugnadas.

En relación con el principio de proporcionalidad, atendiendo diversos criterios de empleo en la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, una multa resultaría violatoria a dicho principio cuando fuera fija, es decir cuando no se considerarán las circunstancias de hecho que motivaron su imposición y las condiciones del infractor para determinar su cuantía aplicando el mismo monto a todas las personas por igual, también han sostenido que cuando se fije por el legislador sea local o federal, un mínimo y un máximo para la imposición de las multas y no una cantidad fija sea establecida en porcentajes o en cualquier otra forma no se estará en presencia de multas que infrinjan el principio de proporcionalidad de las penas.

Respecto de la violación que a juicio del impetrante representa que la autoridad le haya determinado la multa en unidades de medida de actualización, debe recordarse que dichas medidas son una referencia económica en pesos adoptada en nuestro país para determinar la cuantía del pago de la cantidad de las obligaciones y supuestos previstos de las leyes federales y estatales, así como las disposiciones jurídicas que emanen de estas, a partir de la expedición del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia desindexación de salario mínimo.

Por lo tanto, queda en manifiesto que las multas fijadas se establecieron por la autoridad en cantidades líquidas en el presente asunto.

Procedo ahora a dar cuenta del proyecto de acumulación en los expedientes 284/2021-2 y 359/2021-2, se propone determinar cómo fundado y procedente el incidente de acumulación promovido por lo que se deberá acumular el juicio 359/2021-2 al 248/2021-2 por ser este el último el más antiguo, se considera que al existir identidad entre las partes y en esencia a los conceptos de impugnación formulada en las demandas, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción I, del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, por lo que es al expediente 206/2021-2, se da cuenta del proyecto de sentencia definitiva en el que la resolución impugnada es la boleta de infracción de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y el reconocimiento del derecho subjetivo público consistente en la devolución del importe del pago de la multa impugnada.

Se propone determinar como fundado el primer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como la devolución del pago de lo indebido.

Lo anterior, ya que por así haber sido manifestado por la parte actora y por ser de análisis obligatorio por ser una cuestión de orden público, se estudió la competencia de la autoridad y se concluyó que la resolución impugnada se encuentra fundada en preceptos relativos a la Ley de Transporte y sus Vías de



Comunicación, vigente a partir del veintinueve de enero de mil novecientos novena y cuatro, la cual fue abrogada mediante Decreto publicado en el Periodo Oficial del Estado el veintiuno de marzo de dos mil veinte, en el que se expidió la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, cuyo artículo transitorio segundo establece justamente la abrogación de aquella ley, por lo que si la boleta de infracción fue expedida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno bajo una ley que concluyó su tiempo de validez es que resulta imposible imponerle a la actora una sanción prevista en el ordenamiento en cita, dado que dejó de tener eficacia jurídica al haber sido abrogada la ley en que se soportaba por lo que deviene ilegal.

Eso es todo por mi parte, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias, se pone a consideración del Pleno los asuntos, hay perdón, falta uno.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Falta uno Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta

Adelante Secretario.

Rafael Arturo Ahumada Ramírez Tercer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos

Hola muy buenas tardes, con el permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente número 053/2021-2 por medio del cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada en contra del acuerdo por el cual el Magistrado instructor admitió parcialmente la demanda interpuesta.

Por lo tanto, se procede a exponer el único agravio realizado por la recurrente, en el cual menciona que el Magistrado instructor incurrió en una violación, toda vez que la parte actora fue omisa en señalar en su escrito inicial de demanda los conceptos de impugnación, alegando que no existe una norma que la exima de exponer los mismos en el juicio contencioso administrativo y que en ese sentido al ser un requisito de procedibilidad de la demanda, la recurrente solicita

que se actualice la causal de improcedencia de conformidad con el artículo 9 , fracción X, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua en el presente oficio.

El proyecto que se pone a consideración a este Honorable Pleno, es negarle la razón al recurrente en virtud de que la parte actora al ubicarse en el supuesto de impugnar una resolución negativa ficta, el momento oportuno para indicar los conceptos de impugnación, ello es, en la ampliación del escrito inicial de demanda, esto es una vez que la autoridad demandada exponga los motivos y fundamentos de la resolución impugnada en su escrito de contestación de demanda.

Por lo que se propone a este Honorable Pleno que se consideren infundadas las manifestaciones realizadas por la recurrente y en consecuencia se confirme el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Es la cuenta, muy amables y muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias, ahora si se pone a consideración del Pleno los proyectos que presenta la Ponencia Dos a cargo del Magistrado Morales Luévano.

¿Alguien desea hacer uso de la voz o tiene alguna observación?

Yo nada más voy a hacer una manifestación en esta ocasión, adelanto mi voto a favor del expediente 071/2021, sin embargo, si quiero hacer hincapié en que solo para este tipo de asuntos no aplica el principio de audiencia previa, por ser actos de molestia, en caso de que fueran actos de privación, si debe de ser aplicable.

En ese sentido, Secretario si ya no hay más observaciones por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se someten a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos conforme al orden del día aprobado, por lo que pregunto el sentido de su voto.

En el expediente 071/2021-2, Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo a la Presidencia que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

En el expediente 206/2021-2, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo a la Presidencia que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

En el expediente 284/2021-2 y 359/2021-2 incidente de acumulación de juicios, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo a la Presidencia que ha sido aprobado por unanimidad.

Finalmente, respecto al expediente 053/2021-2 interlocutoria de recurso de reclamación, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo a la Presidencia que ha sido aprobado por unanimidad.

Esos son los expedientes Magistrados.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En consecuencia, en el expediente 071/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS



PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se han actualizado las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. La parte actora **NO ACREDITÓ SU PRETENSIÓN.**

CUARTO. En términos del artículo 60, fracción I de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.**

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 206/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la **autoridad demandada** resultaron infundadas, por tanto, no se sobresee en el presente juicio.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia:

QUINTO. En términos de los artículos 59, fracciones II, III y IV, y 60, fracciones II, y IV, inciso a) de la **Ley**, perdón se me hace que es tercero, no si es segunda, por los motivos expuestos en el considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO.**

SEXTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 284/2021 y 359/2021-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el incidente de acumulación de los juicios promovido en términos del artículo 39, fracción I de la **Ley**.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el incidente planteado, por lo que, **SE ACUMULA el juicio 359/2021-2 al 284/2021-2** por ser este el más antiguo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 053/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN al Recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, por el cual el Magistrado Instructor admitió parcialmente la demanda interpuesta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Toda vez que han quedado agotados todos los puntos del orden del día de la presente sesión siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos de este martes veintinueve de marzo, se declara formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron, muchas gracias a todos y todas.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias, buena tarde, chirrin conchin.

